



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 00110-2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000110-2018-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 17009, de fecha 24 febrero del 2018, levantada contra la empresa PERU BUS KLEY S.A.C., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de descargo de registro Nº 17212, de fecha 26 de febrero del 2018, mediante la cual el administrado solicita la adecuación de la infracción que se le imputa.
- 3.- El Informe Técnico Nº 020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO** - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razónabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO** - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO** - Que, en el caso materia de autos, el día 24 de febrero del 2017, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte.

**SEXTO** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº VCU-956, de propiedad de la empresa PERU BUS KLEY S.A.C., cuando cubría la ruta regional: Arequipa - Mollendo, conducido por la persona de ADA GRACIELA TORRES CALAPUJA, titular de la Licencia de Conducir Nº H42164252, levantándose el Acta de Control Nº 000110-2018-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SEPTIMO** - Que, de conformidad con el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO** - Que, con fecha 26 de febrero del 2018, el administrado., presenta un expediente de descargo de registro Nº 17212, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que con fecha 24 de febrero del 2018, fue intervenida la unidad vehicular de su propiedad de placas de rodaje Nº VCU-956, por la supuesta infracción F.1, por no contar con autorización, pero es el caso que el chofer se olvidó de llevar el certificado de Habilitación Vehicular de transporte interprovincial de pasajeros Nº 005750, que lo autoriza prestar servicio en la ruta Arequipa - Mollendo y viceversa, en consecuencia el vehículo fue internado en el depósito de vehículos del Terminal Terrestre de Mollendo. Por lo que solicita la adecuación de la infracción F.1, por la infracción de código I.1.d, es decir por no portar el Certificado de Habilitación y así poder pagar la multa respectiva luego solicitar la liberación del vehículo.

**NOVENO** - Que, habiéndose efectuado la verificación en el acta de control Nº 000110-2018, de los hechos descritos como presuntas infracciones, así como habiéndose valorado la documentación obrante, y en mérito de las diligencias efectuadas, se desprende que efectivamente el vehículo de placas de rodaje VCU-956, cuenta con autorización para prestar servicio de Transporte público regular de personas en ámbito regional para la ruta Arequipa - Quilca Mollendo, según se acredita con la Resolución Sub. Gerencial Nº 0190-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 31 de marzo, y con la resolución Sub Gerencial Nº 0049-2018-GRA/GRTC-SGTT, que autoriza la habilitación vehicular vía incremento de flota por temporada de verano donde se incrementa al vehículo de placas de rodaje Nº VCU-956, cuyas copias obran a folios uno (1), dos (2) y tres (3) del expediente, En consecuencia, el administrado no estaría incurso en la comisión de la infracción de código F.1, del cuadro de infracciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, como se anota en el Acta de Control levantada en su contra.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº KC66 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO** - Que, ha quedado establecido que al momento de la intervención el conductor de la referida unidad de transporte, no portaba la autorización correspondiente otorgada por la autoridad competente, razón por la que el Inspector interveniente procede a levantar el Acta de Control Nº 000110-2017, con la infracción: F.1, por prestar servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.

**DECIMO PRIMERO** - Que, la infracción a la Información o Documentación de código I.1.d, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de Habilacíon del Vehículo", es de calificación Grave y la Consecuencia del pago de una multa de 0.1 de la UIT, cuatrocientos quince 00/100 Soles (S/ 415.00) cantidad que ha sido pagada por el administrado en caja de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, extendiéndosele el recibo Nº 400-00156826, el mismo que obra a folio ocho (8) del expediente, para efecto de concederle la adecuación de la precipitada infracción.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 020-2018 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Nº 221-2017-GRA/GGR

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo de registro Nº 17212, presentado por el representante legal de la empresa PERU BUS KLEY S.R.L., respecto a la infracción de código F.1, que se anota en su contra en el Acta de Control Nº 000110-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 24 de febrero del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - DISPONER LA ADECUACIÓN de la infracción de código F.1, tipificada en el Acta de Control Nº 000110-2018, a la Infracción de Código I.1.d, debiéndose admitir el pago realizado por el representante legal de la empresa PERU BUS KLEY S.A.C., por el importe equivalente al 0.1 de la UIT, equivalente a cuatrocientos quince 00/100 Soles (S/415.00), según comprobante de pago Nº 400-00156826, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** - DISPONER LA LIBERACIÓN la liberación del vehículo de placas de rodaje Nº VCU-956, internada en el depósito vehicular de la Municipalidad Provincial de Islay – Mollendo. Por las razones expuestas en el análisis del presente Informe Técnico.

**ARTICULO CUARTO.** - ENCARGAR la Notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

01 MAR 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS  
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)  
AREQUIPA